
EL DERECHO A LA VERDAD EN LA HISTORIA DE LOS PROCESOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL COLOMBIANA: Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011

THE RIGHT TO THE TRUTH IN THE HISTORY OF THE COLOMBIAN TRANSITIONAL JUSTICE PROCESS: Laws 975 of 2005 and 1448 of 2011

LAURA A. GIRALDO ÁNGEL ¹

SOFÍA QUINTERO AQUITE ²

YILLY VANESSA PACHECO RESTREPO ³

RESUMEN: La verdadera discusión acerca de la justicia transicional al interior del Estado colombiano solo tuvo sus inicios hasta que fue sancionada la ley 975 de 2005 “Ley de Justicia y Paz”, en la que por primera vez, se hizo referencia a los derechos a la verdad, justicia y la reparación junto a las garantías de no repetición como derechos que se deben garantizar a las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos en el contexto del conflicto armado interno, sin embargo, el enfoque que se dio a la garantía de la verdad fue tendiente a una verdad judicial mediante versiones libres que dejaron vacíos enormes en la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad en general. Posteriormente, se sancionó la ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas”, con un enfoque para la construcción de la verdad histórica. Actualmente, con el acto legislativo 01 de 2012 el gobierno colombiano instauró un modelo holístico de Justicia Transicional en el que la búsqueda de la verdad se complementa tanto de procesos judiciales como extra-judiciales toda vez que la verdad constituye un punto esencial para la transición del conflicto armado a la paz a fin de reconstruir el tejido social y la memoria colectiva, atendiendo las necesidades de las víctimas del conflicto armado, así como las garantías de no repetición para contribuir al establecimiento de una paz que perdure en el tiempo.

Palabras clave: Justicia Transicional. Víctimas. Derecho a la Verdad. Justicia. Garantías de no repetición y Memoria colectiva.

ABSTRACT: The real discussion about transitional justice in the Colombian State started until the Law 975/2005 “Law of Justice and Peace”, in which for the first time, was referenced the “humanitarian trilogy: truth, justice and reparation”, as rights that must be guaranteed to the victims of serious violations of human rights. That law was focused on judicial truth through free versions but it did not satisfied the victims and society needs, after that, the Congress decided to sanction the law 1448 of 2011, “Victims’ Law”, focused on the construction of the historical truth. Currently, with the legislative act 01 of 2012 the Colombian government implemented a holistic model of transitional justice in which the search for truth is complemented with both judicial and extra-judicial proceedings whenever the truth is an essential point for the transition from armed conflict to peace in order to rebuild the social fabric and the collective memory, meeting the needs of victims of armed conflict and guarantees of non-repetition to help establish a lasting peace.

Keywords: Transitional Justice. Victims. Right to the truth. Justice. Guarantees of non-repetition and Collective memory.

¹ Estudiante de último año de derecho de la Universidad Santiago de Cali/Colombia. Miembro del semillero del grupo de investigación “Ataraxia” de la Universidad Santiago de Cali. E-mail: girald.laura@gmail.com

² Estudiante de último año de derecho de la Universidad Santiago de Cali/Colombia. Miembro del semillero del grupo de investigación “Ataraxia” de la Universidad Santiago de Cali. Diploma de Estudios Avanzados en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de American University Washington D.C. College of Law. E-mail: sofya.aquite@gmail.com

³ Magister en Derecho Público de la Universidad Santiago de Cali/Colombia. Directora del Centro de Investigaciones en Derecho (CEIDE) de la Universidad Santiago de Cali. Miembro del Grupo de investigación “Ataraxia” de la Universidad Santiago de Cali. Abogada de la Universidad de Santiago de Cali. E-mail: yilly.pacheco@gmail.com

1. INTRODUCCIÓN

A partir de la promulgación de la ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz, se originaron las discusiones sobre la justicia transicional al interior del Estado colombiano, pues dicha normativa marcó el inicio de la vinculación de los estándares internacionales en ésta materia, a través de la integración de los Convenios Internacionales ratificados en Colombia con el Derecho interno, mediante el bloque de constitucionalidad, de donde se ha derivado el mandato de no impunidad, es decir, “investigar y revelar la verdad sobre las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos fundamentales.” (MÉNDEZ, 2005, p.532). Por ello se hace necesario un análisis sobre el avance, desarrollo y reconocimiento que se ha venido otorgando al derecho a la verdad con ocasión de los procesos de justicia transicional vigentes hasta el momento, con las leyes de Justicia y Paz y el Marco Jurídico para la Paz, esto es el Acto Legislativo 01 de 2012.

De conformidad con lo anterior, ante la necesidad de transformaciones radicales de un orden social y político de gran complejidad, como el caso colombiano, en el que se pretende la finalización del conflicto armado interno para la consecución de la paz (UPRIMNY; SAFFON, 2006, p.13), la comunidad internacional ha advertido la importancia de implementar condiciones propicias que fortalezcan los procesos de justicia transicional. Por ello, como fundamento inicial de este artículo, se recurrirá al año de 1993 en el que se decidió designar como Relator Especial al francés Louis Joinet, para adelantar una investigación sobre los mecanismos y principios que debían de tenerse en cuenta al interior de los Estados para la lucha contra la impunidad, ahí se recopiló información que permitiera identificar parámetros para la protección de los derechos humanos dentro de los Estados en conflicto o dictadura. Al concluir su trabajo, se logró presentar “El conjunto de principios y directrices para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad,” en 1997, los cuales fueron retomados y actualizados por la profesora Diane Orentlicher, en el 2005, quedando consolidados como el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. En efecto, se establecieron así principios y mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en los procesos de transición, esto es: la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, prohibiendo la consecución de amnistías generales, indultos o perdones absolutos, pues van en contra del deber de garantía de los Estados a investigar, juzgar y sancionar, generándose impunidad. De hecho se estructuraron mecanismos extrajudiciales para la reconstrucción de la verdad, y el esclarecimiento de los hechos, en los diferentes procesos históricos de sociedades en transición, tales como, las comisiones de verdad y las comisiones de investigación, que contribuyen a la verdad y a la memoria histórica, siendo utilizadas en algunos casos por ciertos Estados en transición.

Por una parte, se procede a realizar un acercamiento exploratorio, en el plano nacional, tras la existencia de un conflicto armado no internacional que ha prevalecido al interior del Estado colombiano durante más de 50 años, caracterizado por la presencia de diferentes grupos armados al margen de la ley, (CRUZ-ROJA, 2008, p.2;3) y la transgresión sistemática y continua de la legislación internacional del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario, en el que se han cometido un gran número de crímenes de guerra y lesa humanidad. Sin embargo muchos han sido los intentos jurídicos y políticos que se ha dado para culminar el conflicto armado colombiano, como por ejemplo: Ley 418 de 1997, que buscó la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley; Ley 387 de 1997, para prevenir el desplazamiento forzado y los diálogos de paz con las FARC entre el año 2000-2002. Empero, durante el gobierno del ex presidente Álvaro Uribe a través de la Ley 975 del 2005 se inició un proceso de justicia transicional en aras de finalizar el conflicto armado interno y garantizar los derechos de las víctimas sobre la base de los tres principios de justicia, verdad y reparación, Ley de Justicia y Paz en la que se pretendió construir un camino hacia la paz, desmovilizando a los grupos paramilitares. (PASTRANA, 2007, p.2) Seguido de ello, se sancionó la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y restitución de tierras. En la que se determinó la adopción de medidas para enjuiciar las infracciones al Derecho internacional humanitario, y violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, “ocurridas con ocasión del conflicto armado interno a partir del 1o de enero de 1985”.

Por otra parte, se explorarán las críticas y debates que se han suscitado en torno a los esfuerzos por alcanzar un máximo de garantías plausibles en el proceso de justicia de transición iniciado en el 2005, y criticado por muchos autores que han estado en contra de la forma en cómo se han abordado estos procesos de transición y en cómo se han encaminado estas leyes antes mencionadas entorno a la verdad, al interior del Estado, ocasionando lo que a bien ha tenido llamar el profesor Rodrigo Uprimny (2006) en definitiva una “Justicia transicional sin transición”.

Finalmente se dejarán sobre el papel, algunas aproximaciones en la esperanza que se aguarda con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2012 “Marco Jurídico Para La Paz” que empezó a establecer el derrotero que marca las pautas para constituir la paz en Colombia siguiendo un modelo de justicia transicional con un enfoque holístico, que mezcla tanto mecanismos judiciales como extrajudiciales dada la existencia de varios enfoques teóricos en torno a la justicia de transición (OLSEN;PAYNE;REITER en UPRIMNY; SÁNCHEZ; SÁNCHEZ, 2014, p.94).⁴ Acogiéndose, al cuarto enfoque, para encontrar un punto de equilibrio entre las partes del conflicto con miras a garantizar la paz, lo que implica “en todos los casos, el sacrificio al menos parcial de una de ellas para de la realización de la otra”. (UPRIMNY; SÁNCHEZ;

4. Ante ello es pertinente mencionar los enfoques teóricos de la justicia transicional que se hacen de, así:

- El primero Es un enfoque maximalista que reivindica la justicia retributiva y, por tanto, los juicios penales como el instrumento por excelencia para una transición exitosa. De acuerdo con esta aproximación, la realización de juicios penales no solo es un imperativo legal, sino que es necesaria para disuadir la comisión de futuras violaciones, afianzar la vigencia del derecho y evitar la justicia privada.
- El segundo El enfoque minimalista, privilegia la concesión de amnistías como un mecanismo para garantizar la estabilidad necesaria a fin de avanzar en la consecución de los fines de las transiciones.
- El tercero El enfoque moderado, cuya piedra angular es la justicia restaurativa, exalta el papel de mecanismos extrajudiciales de rendición de cuentas como las comisiones de la verdad, pues reconoce que la justicia retributiva puede obstaculizar la transición, pero al mismo tiempo advierte la necesidad de que exista algún tipo de atribución de responsabilidad por las violaciones de los derechos humanos que pretenden ser superadas.
- El cuarto Es un enfoque holístico que promueve la articulación de los distintos mecanismos judiciales —juicios penales y amnistías— y no judiciales —comisiones de la verdad y programas administrativos de reparación—, bajo la consideración de que ningún instrumento es suficiente por sí mismo para satisfacer las complejas demandas que se plantean en un proceso de transición

SÁNCHEZ, 2014, p.152). En donde se ha considerado la implementación de una comisión de la verdad; todo un reto y desafío para el esclarecimiento histórico y el resarcimiento de las víctimas, en razón a la complejidad del conflicto colombiano.

2. ANTECEDENTES SOBRE EL DERECHO A LA VERDAD

El derecho a la verdad ha tenido sus orígenes legales y normativos en el Derecho Internacional Humanitario estableciéndose la obligación de los Estados de buscar a las personas desaparecidas en el marco de conflictos armados internacionales⁵. Asimismo, se resalta que las primeras referencias con respecto a este derecho, se dan en el marco de las desapariciones forzadas como lo determinan los artículos 32 y 33 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, respectivamente así:

Principio general: [...] las actividades de las Altas Partes Contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.

Posteriormente, como consecuencia de las dos posguerras mundiales en el continente europeo, siglo XX, se produjeron graves vulneraciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos que trajeron consigo un trabajo mancomunado y asociado entre los Estados con el objetivo de dar fin a aquellas devastadoras circunstancias bélicas y evitar así, reincidir en una tercera guerra mundial, es por ello que mediante la declaración de la Carta de las Naciones Unidas⁶, los Estados a bien convinieron en la creación de dicha organización, dentro de la cual se estipuló, como propósito y fin primero, la concreción de “La paz”⁷, mediante el dialogo, y la cooperación internacional. En medio de estos avances, “el Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/79/Add.63 y CCPR/C/19/D/107/1981) y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (E/CN.4/1999/62) iniciaron el reconocimiento del derecho que le asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y a sus familiares de conocer la verdad sobre los sucesos ocurridos, y en particular, la identidad de los autores de los hechos que dieron lugar a las violaciones.

En 1993 se cristalizaron aquellos avances que se habían venido dando en el Derecho Internacional, dado que se decidió designar como Relator Especial al francés Louis Joinet, para investigar sobre mecanismos y principios a tenerse en cuenta al interior de los Estados en la lucha contra la impunidad. Al concluir su trabajo, se logró presentar “El conjunto de principios y directrices para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad,” en el año de 1997⁸, los cuales posteriormente fueron actualizados por la profesora Diane Orentlicher, en el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” (ORENTLICHER, 2005).⁹ Lo anterior haciendo referencia a procesos de justicia de transición. En ese mismo sentido, Van Zyl (2008, p.15) expresa que el objetivo de la justicia transicional implica llevar a juicio a los perpetradores, revelar la verdad acerca de crímenes pasados, brindar reparaciones a las víctimas, reformar las instituciones abusivas y promover la reconciliación.

Para efectos del presente artículo, los estudios adelantados en la lucha contra la impunidad, son punto de partida para el análisis del derecho a la verdad contenido en el derecho a saber desarrollado en el capítulo segundo de la resolución E/CN.4/2005/102/Add., que ha establecido, con respecto al derecho a la verdad, en su principio 2 que:

Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad [...] en relación [a] la perpetración de crímenes aberrantes y [...] los motivos que llevaron [a las] violaciones masivas o sistemáticas, [...] de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad [...] [evita] la repetición de tales violaciones.

De igual forma reitera en el Principio 4 que las víctimas tienen un derecho a saber en el que:

Independientemente de las acciones que puedan entablar [se] ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

Así pues, para que este derecho de igual forma se garantice, en el Principio 5 se consagró que:

5. CIDH, Informe “Derecho a la verdad en América”, 2014, CICR, Henckaerts, Jean-Marie y Doswald-Beck, Louis, El derecho internacional humanitario consuetudinario, 2007, norma 117.

6. La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

7. El Artículo 1, establece:

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz (...)

8. E/CN.4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 del 2 de octubre de 1997.

9. E/CN.4/2005/102/Add.1 del 8 de febrero de 2005.

Incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber. Las medidas apropiadas para asegurar ese derecho pueden incluir procesos no judiciales que complementen la función del poder judicial [...].

Por ello, una interpretación armónica de estos principios internacionales de gran contenido e importancia jurídica en los procesos de transición, — aun fuera de ellos— permite entender que el derecho a la verdad es tan solo un elemento, — especie— que se subsume en el contenido del derecho a saber — género — como lo menciona el mismo preámbulo:

[...] en interés de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, se asegure conjuntamente el respeto efectivo del derecho a saber que entraña el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación, sin los cuales no puede haber recurso eficaz contra las consecuencias nefastas de la impunidad (p.5).

Y no puede dejarse de lado que en el principio 5 también los Estados pueden recurrir a mecanismos extrajudiciales para el esclarecimiento de la verdad tales como las Comisiones de Investigación o de Verdad, según sea el caso, las cuales se han conceptualizado como “Órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años”. (p.6, Inc. D).

En la misma línea, el principio 14 denota las medidas de preservación de los archivos, en el que se indica que:

El derecho a saber implica la necesidad de preservar los archivos. Se deberán adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos, entre otras cosas con el fin de que queden impunes los autores de violaciones de derechos humanos y/o del derecho humanitario.

De hecho, en el mismo año fueron establecidos por el Relator Especial Alejandro Salinas, (2005) “Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que han consagrado, en el principio 22, inciso b, el derecho a la verdad como una forma de reparación mediante la satisfacción, esto es:

La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

Así pues, se vislumbra hasta el momento que estos principios se asemejan a una brújula en medio del camino, de cara a los procesos de justicia transicional, pretendiendo evitar la impunidad, además reconocen la importancia del derecho a la verdad, el cual no se encuentra de manera aislada o abstracta, ya que se compone y estructura a su vez de principios que se entrelazan para brindar una satisfacción y garantía a las víctimas de derechos humanos y a la sociedad misma, correlacionando derechos fundamentales como la justicia y la reparación, los cuales puede ser vistos como normas rectoras, en los casos de justicia de transición que se han presentado en el interior de muchos Estados a nivel internacional.

2.1. El derecho a la verdad y su reconocimiento

Ahora bien, de manera complementaria diversos órganos en el plano internacional, tanto de carácter judicial como extrajudicial han continuado realizando estudios entorno al derecho a la verdad y el derecho a saber, tal y como se evidencia a través de la resolución E/CN.4/2006/91 del 9 de enero del año 2006, en la que se emitió el estudio sobre el derecho a la verdad, así:

El derecho a la verdad sobre las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario es un derecho autónomo e inalienable, reconocido en diversos tratados e instrumentos internacionales y también en la jurisprudencia nacional, regional e internacional y en numerosas resoluciones de órganos intergubernamentales a nivel regional y universal.

El derecho a la verdad está estrechamente vinculado a otros derechos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, [...] el derecho a obtener reparación, [...] La verdad es fundamental para la dignidad inherente del ser humano.

En los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas [...] las víctimas y sus familiares tienen derecho a saber la verdad. [Dado el] aspecto social: la sociedad tiene derecho a conocer la verdad sobre los acontecimientos del pasado que se refieren a la comisión de crímenes aberrantes, así como sobre las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron, a fin de evitar que se repitan en el futuro.

El derecho a la verdad como derecho independiente es un derecho fundamental de la persona y, por consiguiente, no debe estar sujeto a restricciones. Habida cuenta de su carácter inalienable [...] no se puede suspender. Las amnistías y otras medidas análogas [...] nunca deben [...] perjudicar el derecho a la verdad, que está estrechamente vinculado a la obligación de los Estados de combatir y erradicar la impunidad. (ANDREU, 2008, p.88).

Con ello, posteriormente en la resolución A/HRC/27/56/Add.2 del 2014 el Relator Especial Pablo de Greiff, reafirmó la importancia que reviste la creación de mecanismos alternativos para el esclarecimiento de la verdad, en hechos violatorios de derechos humanos, mencionando que:

[...] en particular las comisiones de verdad, pueden ser instrumentos importantes para el resarcimiento de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos cuando se implementan de una manera integral. Dan voz a las víctimas y afirman su condición de titulares de derechos, contribuyen a la integración social, ayudan a establecer las prioridades de reforma, y proporcionan información esencial para la realización de otras medidas de justicia de transición. (Párr.33)

De igual forma con respecto al acceso de los archivos y la documentación sobre la información de los hechos en contra de los derechos humanos el Relator Especial enfatiza que: “[...] La recuperación, organización y reglamentación del acceso a archivos es una pieza clave en cualquier esfuerzo en favor de la verdad” (párr. 37).

No obstante, no debe dejarse de lado el valor que se le ha otorgado a los archivos y expedientes de las graves violaciones de derechos humanos que consagra la resolución A/HRC/12/19 del 21 de agosto de 2009, así “La protección a las prácticas relacionadas con los archivos y los expedientes de violaciones manifiestas de los derechos humanos, así como los programas de protección de testigos y otras personas que tomen parte en juicios por tales violaciones”, en donde se enfatizó que estos “son elementos que se refuerzan mutuamente y resultan esenciales para asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la verdad” (párr. 2).

Y en cuanto al derecho a la verdad, queda claro que éste:

No es un privilegio inherente que se pueda exigir en todo tiempo y circunstancia por todo ser humano. Es un derecho que si bien está en potencia en todo ser humano, solo se activa en el momento en que se configura una situación de violencia que implique violaciones graves a los derechos humanos (condición del derecho). En esas circunstancias se activan dos tipos de titulares: por una parte, las víctimas o sus familiares (primer titular) tienen derecho a conocer la suerte de sus parientes y el contexto de los hechos –entendiendo por contexto las causas, objetivos, consecuencias de la violencia, modus operandi y responsables de la misma– y a su vez, la sociedad tiene el derecho y deber de conocer lo sucedido (FAJARDO, 2012, p.19).

3. PRINCIPIOS “PARA LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD”: VINCULANTES EN COLOMBIA

Si bien es cierto que el derecho a la verdad no se encuentra reconocido de manera expresa en ningún tratado internacional, en referencia a la justicia de transición, éstos principios a pesar de ser considerados por la doctrina del Derecho internacional como derecho blando – soft law – sostienen un carácter estrictamente vinculante para los Estados, debido a que han sido reconocidos, para el caso colombiano con relación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos del cual hace parte, la obligatoriedad del derecho a la verdad, se podría predicar tanto por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos informes y en diversa jurisprudencia y estudios adelantados al interior del Sistema Interamericano pues “ha venido siendo desarrollado por el Derecho internacional de los derechos humanos.” (RINCÓN, 2006, p.334).¹⁰ Así, ha cobrado cada día mayor importancia y reconocimiento ya no solo en procesos de transición sino también, a través del derecho a la libertad de expresión, a las garantías judiciales, en incluso a la reparación.

En consonancia con lo anterior, con respecto al derecho a la verdad configurado en los principios de Joinet (1997), constituye un “imperativo jurídico internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad en el entendido de que la Corte y la Comisión interamericana lo han considerado incorporado en la Convención Americana [...] [siendo así] que [su] interpretación considera a los principios de Joinet como documento de autoridad en lo que se refiere al alcance del derecho” (UPRIMNY; SAFFON, 2006, p.351). Por lo cual su carácter coercitivo por medio del bloque de constitucionalidad viene a significar en un imperativo jurídico no solo a nivel internacional sino también a nivel interno, especialmente en el contexto de transición del conflicto hacia la paz. Que como lo refiere de igual forma Viviane Newman-Pont (2009, p.58) al preguntarse si ¿pertenece el derecho a la verdad per se al derecho exigible del Estado colombiano en el ámbito internacional por haberse pactado directa o indirectamente? ¿O pertenece al denominado *Soft-Law*, es decir, el derecho creado por fuera de lo convenido por los Estados partes?, respondiendo que aunque ningún tratado internacional vigente haga mención explícita al derecho a la verdad. Se explora como costumbre internacional, tal cual lo han hecho ya algunos expertos al afirmar que el derecho a la verdad ha alcanzado la categoría de norma del Derecho internacional consuetudinario (NAQVI en NEWMAN-PONT, 2009, p.59).

Al respecto que el derecho a la verdad ha sido reconocido ya sea por diversa jurisprudencia al interior del ordenamiento jurídico colombiano por parte de la Corte Constitucional entendiéndolo como parte del bloque de constitucionalidad o como un imperativo consuetudinario el cual no solamente se determina su satisfacción por el hecho de llevarse a cabo un proceso penal que conlleve a un castigo pues “desborda su pretensión eminentemente indemnizatoria o patrimonial de reparación, al corresponder un concepto más amplio de reparación.”¹¹ Por otro lado, si se entiende la verdad como principio, al respecto, cabe mencionar que Sobrevilla (2007) resalta que el teórico Robert Alexy dispone,

10. Algunos fallos que ilustran el tema: Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No.119, párr. 82; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101, párr.274; Caso Trujillo Oroza Vs Bolivia. Reparaciones. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No.92, párr. 114; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 76.

11. Corte Constitucional, sentencias C-282 de 2002, C-578 de 2002 y C-04 de 2003.

junto a las reglas, principios como mandatos de optimización, y que desde una visión no unidimensional del Derecho, Ronald Dworkin, considera que, al lado de las normas, hay principios que traducen valores y, además, directrices políticas (*policies*) (SOBREVILLA, 2007, p.566). Del mismo modo, entendiendo que los principios también son elementos del sistema jurídico, es oportuno traer a colación la consideración que frente a los principios hace Uprimny (2014) retomando el planteamiento de Alexy, en el cual determina el carácter vinculante jurídicamente de los principios por ser “mandatos de optimización que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas” (ALEXY, 1993 en UPRIMNY; SÁNCHEZ; SÁNCHEZ, 2014, p.82).

Cabe mencionar que con la expedición del acto legislativo 01 de 2012, denominado Marco Jurídico para la paz, el cual introdujo a la Constitución política los artículos 66 y 67 transitorios, lo cual contempló la posibilidad de establecer mecanismos extrajudiciales de justicia tales como la implementación de criterios de priorización y de selección de casos, la suspensión de la ejecución de la sanción, la creación de una comisión de la verdad entre otros.

Dichas disposiciones fueron objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencia C-579 de 2013 y analizadas en la obra: “Justicia de Transición y Constitución: análisis a la sentencia C-579 de 2013” por Kai Ambos (2014) y una serie de autores que contribuyen en la elaboración de este trabajo, en donde se han considerado, diversos debates, posiciones y posturas alrededor de aquellos novedosos mecanismos incorporados en el ordenamiento jurídico, como un avance que permite que en la actualidad dentro del Estado colombiano se pueda hablar de una justicia transicional constitucionalizada.

4. ALCANCES DEL DERECHO A LA VERDAD EN PROCESOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA: LEYES 975 DE 2005 Y EN LA LEY 1448 DE 2011

4.1. Ley 975 de 2005

A partir de la promulgación de la ley 975 de 2005, aprobada durante el gobierno de Álvaro Uribe, más conocida como la Ley de Justicia y Paz, con la cual se buscó construir un camino hacia la paz, junto con sus decretos reglamentarios, la jurisprudencia y directrices de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz, que se encargó de complementar el campo de acción de esta normativa que vinculando principios de justicia, verdad y reparación, dicha ley fue orientada a facilitar la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados ilegales, además, de regular la investigación, el procesamiento y la sanción de las personas que decidían desmovilizarse, otorgándoles beneficios judiciales bajo la condición de cumplir con medidas como la verdad, la reparación de las víctimas y una adecuada resocialización. Frente al derecho a la verdad, se halla que éste se consagra de manera formal en diversos artículos de la norma, como en el artículo 7, que se refiere a este principio como aquel derecho que tienen las víctimas y la sociedad a conocer sobre los hechos en que se dieron las violaciones sistemáticas de derechos humanos, y de nuevo menciona en el artículo 15 todo lo concerniente al procedimiento para esclarecer dicha verdad, mediante versiones libres o confesiones de los desmovilizados que pretendieron acceder a los beneficios para minimizar las penas.

Por su parte, el artículo 48 determina que la verdad que se pretende alcanzar es una verdad judicial, es decir aquella que es impartida por los jueces y limitada por los principios procesales, como medida de satisfacción y garantías de no repetición, que promueven la reconciliación nacional. Éste también se encuentra en el Capítulo X sobre la conservación de los archivos, en los artículos 56 al 58 se establece el deber de memoria del Estado, el deber de recordar y las medidas de preservación y acceso a los archivos sobre violaciones de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado, con el objetivo de que no se dé la repetición de los hechos que generaron violaciones a derechos humanos.

Por otra parte, cuando la Corte Constitucional colombiana revisó la constitucionalidad de la ley 975, a través de la sentencia C-370 de 2006, en la cual no solo condicionó la exequibilidad de la pena alternativa a la efectiva contribución a la paz y la garantía de no repetición de las conductas por parte de los beneficiarios de la ley, sino que también destacó el papel fundamental que debe dársele al derecho a la verdad en los procesos que en desarrollo de ella se adelanten (COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, 2007, p.56)

Con la implementación de la ley 975 se debieron cumplir con las exigencias de todos los procesos judiciales que se desarrollaron por violaciones a los derechos humanos perpetradas, estableciendo la identidad de todos los responsables, así como la responsabilidad del Estado en la conformación de estos grupos. El deber de investigar y sancionar a los agentes del Estado responsables de las violaciones a los derechos humanos sigue en cabeza del Estado, así como el deber de esclarecer la verdad acerca de los reales vínculos que han existido entre estos y los grupos paramilitares (COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, 2007, p. 59).

Sin embargo la Ley de Justicia y Paz buscó cumplir su objetivo de construir un camino hacia la paz, desmovilizando los grupos al margen de la ley, pero, en dicha legislación dado consideraciones políticas del gobierno se priorizó y se privilegió la reinserción a la vida civil de excombatientes paramilitares involucrados en el conflicto. En efecto, con referencia a la tripartita de verdad, justicia y reparación de las víctimas, se dieron iniciativas precarias y estrechas y el derecho a la verdad que tienen las víctimas del conflicto y la sociedad, fue someramente satisfecho (UPRIMNY;SAFFON, 2007, p.370) puesto que, la verdad que se construyó en dicho proceso fue limitada, al instaurarse tan solo una verdad judicial, y no una verdad reconstruida por amplios sectores de la sociedad como las víctimas y los perjudicados de dichas violaciones a derechos humanos, además los testimonios se basaron en confesiones voluntarias que no eran contrastadas por quienes habían padecido aquellas circunstancias caliginosas (UPRIMNY;SAFFON, 2007, p. 366).

De igual forma, el fracaso de la Ley 975 de 2005 se generó por la poca capacidad de reacción que tuvo la sociedad y la academia colombiana frente al proceso de su ejecución, pues para algunos expertos en la materia, la desinformación sobre el tema, fue lo que benefició a los perpetradores, en razón a que tuvieron la oportunidad de eludir la responsabilidad jurídica, histórica y social sobre las consecuencias dolorosas que el conflicto armado interno ha arrojado en el país; dando así por resultado una justicia transicional sin transición. (UPRIMNY; SAFFON, 2006, p.14)

Del mismo modo cabe destacar apreciar que si bien se obtuvo avances en materia de justicia transicional durante la ejecución de la ley 975, no puede ignorarse que hubo una gran limitante, que en palabras de Gustavo Emilio Cote Barco & Diego Fernando Tarapués Sandino (2014,

p.202) en el texto: El marco jurídico para la paz y el análisis estricto de sustitución de la Constitución realizada en la sentencia C-579 de 2013, que se traduce en el número de desmovilizados que debían ser investigados judicialmente, de ahí que surgiera una dificultad para el esclarecimiento de los hechos, además de las imposibilidades económicas y logísticas del sistema judicial colombiano, que impedían cumplir con las expectativas y los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho internacional humanitario.

Por lo anterior, en definitiva, surge la necesidad de profundizar en problemáticas tan relevantes para el presente y futuro del Estado colombiano, como lo es la búsqueda de la verdad, haciendo hincapié en que la incorporación del derecho a la verdad en la normatividad de Justicia y Paz, atendió propiamente a una verdad meramente judicial, basada en versiones libres que el desmovilizado debía rendir ante las autoridades, y que por ende, no garantizaba que realmente se tratara de un relato completo para atender a los acontecimientos propiamente dichos, ignorando el proceso de construcción de la verdad, como lo ha esgrimido el profesor Barbosa en el que menciona que la memoria, desempeña un papel relevante en el sentido judicial cuando se recopilan los dichos de quienes utilizan el testimonio como elemento para articular el relato de los hechos, que cabe resaltar, debe ser soportado probatoriamente.

Asimismo Barbosa relaciona el planteamiento del teórico francés Ricoeur sobre la memoria al decir que “la materia prima de la historia, el vivero en el que se nutren los historiadores”, para mencionar que esto aplica tanto para los historiadores como para los jueces u operadores jurídicos, ya que la memoria a la cual se busca llegar con la reconstrucción de la verdad abarca no solo la reconstrucción judicial que se realiza de la verdad apelando a los diferentes elementos que sirvan de prueba, sino que también debe recurrirse a otras fuentes como la historia para su reconstrucción, sin decir que con esto se halle una verdad definitiva. (RICOEUR, 2008 en BARBOSA, 2014, p.100).

4.2. Ley 1448 de 2011

A partir de la promulgación de la Ley de Víctimas, se implementaron programas para la construcción de la verdad histórica y el esclarecimiento de los hechos, que permitió la creación del Centro de Memoria histórica, que en la actualidad se encarga de centralizar y recolectar toda la información necesaria y pertinente para la preservación de la memoria, liderando los procesos de Acuerdos de la Verdad, —contribuciones de los paramilitares desmovilizados— construcción de museos, estatuas, y promoviendo ceremonias que permitan el no olvido de los acontecimientos violentos en Colombia, así como la elaboración de un gran volumen de informes sobre cada uno de los sucesos que se han dado en el marco del conflicto armado.

Seguido de lo anterior, la Ley de Víctimas, desarrolla la importancia del derecho a la verdad, de la siguiente manera:

[...] el derecho a la verdad es el que tienen las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones [...] El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial. (Ley 1448 de 2011 artículo 23).

Así pues, el derecho a la verdad contempla tres sujetos a los cuales el Estado debe garantizarles dicho derecho, a saber:

- Las víctimas.
- Los familiares de las víctimas.
- La sociedad en general.

Con relación a las medidas de satisfacción, el artículo 139 las consagra como aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima, entre ellos las versiones que permiten la reconstrucción del tejido social de las comunidades, dándose difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre los hechos que la victimizaron; en el artículo 143 se menciona sobre el deber de memoria que tiene el Estado y la realización del derecho a la verdad mediante esta satisfacción al deber de memoria, en el artículo 144 se refiere a la preservación y acceso a los archivos sobre la violación de derechos humanos y la infracción del Derecho internacional humanitario en el conflicto armado, que de acuerdo a las funciones establecidas en éste Artículo estará a cargo del Centro de Memoria Histórica, quien recolectará la información del Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación.

También, el artículo 149 se establecen las garantías de no repetición que tiene como objetivo que se verifiquen aquellos hechos narrados y así, se dé una difusión pública y completa de la verdad.

En suma es preciso sostener como lo ha hecho el profesor Uprimny en compañía de María Paula Saffon (2006) en su texto ¿justicia transicional sin transición?, que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la realización de los que sustentan la justicia transicional, no es una tarea imposible ni un obstáculo insalvable para alcanzar la paz, toda vez que, en el caso de la verdad, debe recordarse que es de vital importancia su garantía, en la medida en que, sin verdad no es posible reconstruir el tejido social, ni mucho menos satisfacer los derechos de las víctimas directas del conflicto armado, pues sí bien en un escenario de posconflicto se busca la paz, ésta no se puede establecer sin el cumplimiento de las obligaciones ya mencionadas en materia de derechos humanos, para lograr un verdadero orden social. (UPRIMNY; SAFFON, 2006, p.13)

5. DERECHO A LA VERDAD EN EL MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ

Hasta ahora se ha recorrido por un vertiginoso camino por el que los derechos de las víctimas han transitado y por ello finalmente se pretende realizar un acercamiento descriptivo y crítico al reciente proceso de transición que se ha venido adelantando al interior del Estado colombiano con las FARC desde hace 4 años, en lo que a bien ha tenido denominarse: “*Marco jurídico para la paz*” mediante el cual se ha modificado la Constitución Política, reconociendo por primera vez en el mundo como parte del ordenamiento jurídico un modelo de justicia

transicional con enfoque holístico que incorpora el establecimiento de mecanismos tanto judiciales como extrajudiciales, para la investigación de graves violaciones de derechos humanos a través de criterios de priorización y selección así como la elección de máximos responsables, de igual forma el establecimiento de penas alternativas y la creación de una Comisión de la Verdad, ésta última en definitiva consolida un mecanismo de gran importancia que otorga participación a la sociedad colombiana con el objetivo de brindar un proceso reparador mediante las mayores dosis de verdad. Esto permite puntualizar que en esta ocasión se apunta hacia una complementariedad que funcione de manera interdependiente y no de forma excluyente entre la verdad judicial y la verdad histórica dados sus límites y alcances específicos (UPRIMNY; SAFFON, 2006, p.363;364). Aspecto de gran importancia que en procesos anteriores ya se había instado a implementar, para una reconstrucción de los hechos mucho más amplia, completa y a la vez sanadora en procesos de recuperación y dignificación de las memorias del sufrimiento (GÓMEZ-ISA, 2014, p.56).

De conformidad a lo anterior, se hace necesaria que con lo que hasta ahora se ha establecido entorno a la justicia; los criterios de selección y priorización, se adecuen en “una combinación de altas dosis de verdad y reparación con un balance equilibrado en torno a los máximos y mínimos de estos criterios [que] permita nivelar los intereses de la justicia con la búsqueda de la paz” (VALENCIA-VILLA, 2010, p.8).

Respecto a la creación estructural de mecanismos extrajudiciales, como la Comisión de la Verdad, es pertinente, como lo afirmó el profesor Uprimny en reciente entrevista realizada por el ICTJ en el 2014:

Muy a pesar de que la situación colombiana es difícil de comparar con otras, las experiencias de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala, que tuvo que lidiar con iniciativas de verdad previas como el informe REMHI, y de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica, por la vinculación de la sociedad a través de las audiencias públicas, pueden ser útiles para Colombia.

Es por ello que desde la posición que se pretende establecer aquí, se postula que los trabajos para el esclarecimiento de los hechos deben realizarse de manera mancomunada con la sociedad civil, pues es quien ha vivido, quien ha sentido y ha sufrido el conflicto en todas sus dimensiones. Aunque sea un total desafío establecerla en épocas de conflicto, como se percibe hasta el momento en Colombia. De ahí que, una paz fundada en un terreno sin memoria histórica, sin adopción de medidas de no repetición y sin atención a los derechos de las víctimas, no solo es reprochable en un plano ético, sino que resulta siendo insostenible a largo plazo, porque en el caso de que se permitiera que se configure la paz sobre esos presupuestos, ¿Quién podría exigir a las víctimas que convivan pacíficamente con sus victimarios?, ¿Se sentirían verdaderamente disuadidos quienes son proclives a usar la violencia para el logro de sus fines, si saben que al final se les perdonará y no habrá memoria de lo que hicieron? ¿Podrá la sociedad colombiana después de haber vivido un conflicto armado durante mucho tiempo, reconstruir su tejido social y mantener un orden social justo y democrático en el que sea posible la paz, olvidando y desconociendo homicidios, secuestros, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, torturas, desplazamiento forzado, reclutamiento de menores, despojo de bienes, crímenes cometidos de manera sistemática y masiva? (UPRIMNY; SAFFON, 2006, p.101).

6. A MODO DE CONCLUSIÓN

En primer lugar, a nivel internacional no solo existe un desarrollo teórico sobre la justicia transicional y cómo abordarla, sino también se denota un desarrollo legal y principialista que reflejan un deber ser a la hora de afrontar este tipo de procesos, tales como, los principios en la lucha contra la impunidad de 1997, actualizados en el 2005 emitidos por Naciones Unidas a través del Consejo Económico y Social, resoluciones que consagran a lo largo de su articulado, los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad de los sucesos acontecidos como principio del derecho a saber, derechos que buscan garantizar que no haya impunidad en la medida en que es deber del Estado investigar y revelar la verdad sobre las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos fundamentales, pues se hace necesario establecer quiénes, cómo, cuándo, dónde, por qué y para qué se cometieron las violaciones sistemáticas de derechos humanos, de lo contrario no podrá haber una transición del conflicto armado hacia una paz estable y duradera.

En segundo lugar al analizar los avances paulatinos que se han venido desarrollando entorno al derecho a saber la verdad, los estudios en el plano del Derecho internacional y la doctrina han establecido que este tiene dos esferas, una individual y otra colectiva, toda vez que tanto las víctimas directas y sus familiares como la sociedad en conjunto, tienen el derecho inalienable e imprescriptible a conocer la verdad acerca de las violaciones cometidas en el pasado. El cual se satisface ya sea en el campo judicial o historiográfico meramente, pues para puntualizar, María Teresa Uribe (2006, p.326) afirma en un espectro más amplio sobre la verdad así:

La búsqueda de la verdad sobre los hechos y los acontecimientos de violencia y muerte, la ruptura del silencio sobre lo sucedido, la liberación de las memorias impedidas, manipuladas o atrapadas en la guerra, la puesta en público del dolor y el sufrimiento de las víctimas, el develamiento del terror impuesto a comunidades enteras en nombre de algún propósito vago de justicia social o de seguridad para los bienes y las personas el reconocimiento público de los horrores del pasado, no se agota ni se cierra con el castigo o la amnistía para los perpetradores pues la palabra dicha en público por las víctimas y escuchadas con respeto y compasión por los auditorios, tiene en sí misma perfiles sanadores y reparadores.

Por supuesto no debe dejarse de lado que este derecho a su vez mediante las comisiones de verdad puede ser satisfecho, y por ende implica que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas adecuadas para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones tanto a los familiares de las víctimas como a la sociedad misma.

En tercer lugar, luego de realizar un acercamiento descriptivo y crítico en el plano nacional, del conflicto armado colombiano que ha subsistido en Colombia hasta ahora, se encontró que si bien es cierto que de conformidad con los principios para la lucha contra la impunidad, resolución E/CN.4/2005/102/ADD.1 8 DE FEBRERO DE 2005, se han incorporado de manera formal a través de las leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, la trílogía humanitaria verdad, justicia y reparación, en cuanto a su satisfacción y evaluación hasta ahora, la verdad se ha visto

limitada y reducida, al retomarse un enfoque meramente judicial, en principio con la Ley de Justicia y Paz, mediante las figura de las confesiones y versiones libres que a causa de la multitud de casos, y la débil estructura judicial para soportar la magnitud de estos procesos de caso por caso, dejo vacíos, y “preguntas sin respuesta” respecto a la situación de muchos hechos reprochables vulneratorios de derechos humanos a los familiares de las víctimas, a la sociedad y a la memoria colombiana como se denota en el reporte de Human Rights Watch (2008, p.52) *¿Rompiendo el Control? Obstáculos a la Justicia en las Investigaciones de la Mafia Paramilitar en Colombia*.

Finalmente, bajo una mirada esperanzadora se expidió el acto legislativo 01 de 2012 “Marco Jurídico Para La Paz” en el que se modificó la Constitución Política colombiana para acoger un enfoque holístico de justicia transicional, que combina medidas tanto judiciales como extrajudiciales para alcanzar la verdad y el esclarecimiento histórico que otorga un reconocimiento a la memoria como forma de reparación, en el que se pretende encontrar un punto de equilibrio entre las partes del conflicto con miras a garantizar la paz, así como las máximas dosis de verdad, justicia y reparación, aunque “en todos los casos, el sacrificio al menos parcial de una de ellas [sea necesario] para la realización de la otra”, (UPRIMNY; SÁNCHEZ; SÁNCHEZ, 2014, p.152) todo esto en razón a que ante la complejidad del conflicto colombiano es importante que tal y como se menciona por Matarollo (2007, p.47):

Los trabajos de la memoria, la búsqueda de la verdad y la justicia por un lado mir[e]n hacia el pasado, pero su otra dimensión esté abierta hacia el futuro que se quiere construir, s[iendo] condiciones necesarias para la edificación de un mundo más justo y más humano, basado en el respeto de la dignidad humana. La memoria, la verdad y la justicia son un terreno de debates en los que parece preciso superar los intentos de amalgamas en las que todas las responsabilidades se diluyen.

BIBLIOGRAFÍA

AMBOS, Kai; ZULUAGA T., John E. Justicia de Transición y Constitución: a manera de introducción. En: AMBOS, Kai (Coord.). *Justicia de transición y constitución: análisis de la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional*. Bogotá: Editorial Temis S.A., p.1-19.2014.

ANDREU, Federico. *Impunidad y graves violaciones de derechos humanos*: Guía para profesionales. No. 3, ICJ, Ginebra, p.1-187. 2008.

BARBOSA DELGADO, Francisco. La memoria, la historia y el derecho a la verdad en la Justicia Transicional en Colombia: una paradoja irresoluble en el conflicto armado colombiano. En: *Revista Derecho del Estado*, nº 31, p. 97-117. 2014.

BUELVAS PASTRANA, Eduardo; APONTE, David. Unión europea frente a la ley de justicia y paz y la desmovilización de las AUC: entre las dudas y el pragmatismo; en *Policypaper*; Vol. 25, p.1-12. 2007.

CORTE IDH, caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie c No. 91.

CORTE IDH, caso Trujillo Oroza Vs Bolivia. Reparaciones. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie c No.92.

CORTE IDH, caso Myrna Mack chang Vs Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie c No.101.

CORTE IDH, caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie c No.119.

CLCR (COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA). Documento de opinión. ¿cuál es la definición de «conflicto armado “según el derecho internacional humanitario”?», p.1-6. 2008.

COTE BARCO, Gustavo Emilio; TARAPUÉS SANDINO, Diego Fernando. El marco jurídico para la paz y el análisis estricto de sustitución de la constitución realizado en la sentencia C-579 de 2013. En: AMBOS, Kai (Coord.). *Justicia de transición y constitución: análisis de la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional*. Bogotá: Editorial Temis S.A., p.197-273. 2014.

DE GREIFF, P. Informe Del Relator Especial Sobre La Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no Repetición, adición 2, Misión al Uruguay, A/HRC/27/56/add.2. 2014.

FAJARDO, Luis Andrés. *Elementos estructurales del derecho a la verdad*. Universidad Sergio Arboleda, vol. 12, No 22, Bogotá, Colombia, p.15-34. 2012.

GÓMEZ-ISA, Felipe. Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia. En: *Revista Derecho del Estado*, No 33. Universidad externado de Colombia, p.35-63. 2014.

HUMAN RIGHTS WATCH. *¿Rompiendo el control? obstáculos a la justicia en las investigaciones de la mafia paramilitar en Colombia*, p.1-152. 2008.

MARTINEZ, Mario Alberto. *Diferencia sustancial entre verdad histórica y verdad procesal*, p.1-9. 2013.

MATAROLLO, Rodolfo, “*El legado de la verdad*: Impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia en América latina”. Memoria, verdad, justicia y democracia. Bogotá, Colombia, p.13-19. 2007.

MÉNDEZ, Juan. El derecho humano a la verdad: lecciones de las experiencias latinoamericanas de relato de la verdad. En: PEROTIN-DUMON, Anne (Dir.), *Historizar el pasado vivo en América Latina*, p.3-50. 2007.

MÉNDEZ, Juan. El Derecho a la Verdad frente a las Graves Violaciones de los Derechos Humanos. En: ABREGÚ, M.; COURTIS, C. (Comp.). *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*. Buenos aires: CELS y Ed. Del Puerto, p.517-540.1997.

NEWMAN-PONT, Viviane. Falso o verdadero ¿el derecho a la verdad es norma imperativa internacional? En: International Law, *Revista Colombiana de Derecho*

Internacional, Bogotá, Colombia, p.43-69. 2009.

RICOEUR, Paul. *La memoria, la historia, el olvido*. Editorial Fondo de Cultura Económico. Buenos Aires. 2004.

RINCÓN COVELLI, Tatiana. La verdad histórica: una verdad que se establece y legitima desde el punto de vista de las víctimas. En: *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, p.331-354. 2005.

SOBREVILLA, David. La concepción habermasiana del derecho: comentarios críticos. En: *Revista Doxa*, Cuadernos de Filosofía del Derecho, No. 30, Universidad de Alicante, p.563-579. 2007.

UPRIMNY, Rodrigo; SAFFON, María Paula. Derecho a la verdad: Alcances y límites de la verdad judicial. En: *Justicia Transicional: teoría y praxis*, p. 345-374. 2006.

UPRIMNY, Rodrigo; SAFFON, María Paula; BOTERO, c.; RESTREPO, E. ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia; Bogotá: Antrophos, p.139-172. 2006.

UPRIMNY, Rodrigo; SAFFON, María Paula. *Usos y abusos de la justicia transicional en Colombia*, en Seminario internacional paz y responsabilidad en transiciones de conflictos armados, p. 165-195. 2007.

UPRIMNY, Rodrigo; SÁNCHEZ, Luz María; SÁNCHEZ, Nelson Camilo. *Justicia para la paz: crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad, Colección Dejusticia, p.21-154. 2014.

URIBE DE HINCAPIÉ, María Teresa. Esclarecimiento histórico y verdad jurídica: Notas introductorias sobre los usos de la verdad. En: *Justicia Transicional: teoría y praxis*. Bogotá: Universidad del Rosario, p.324-344. 2006.

VALENCIA VILLA, Alejandro. *Algunos escenarios jurídicos ante una eventual negociación de paz con las FARC-EP*. Bogotá: Fundación Ideas para la Paz, p.5-16. 2010.

VAN ZYL, Paul. Promoviendo la justicia transicional en sociedades post-conflicto, verdad memoria y reconstrucción. En: *Verdad, Memoria y Reconstrucción serie de justicia transicional*. Centro Internacional para la Justicia Transicional, p. 47-72. 2008.

RESOLUCIONES DE LA ONU

ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS, *Estudio sobre el derecho a la verdad*, E/CN.4/2006/91, 2006.

DE GREIFF, P. Informe Anual del Alto Comisionado De Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El Derecho a la Verdad*, A/HRC/12/19. 2009.

DE GREIFF, P. Informe Del Relator Especial Sobre La Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no Repetición, adición 2, Misión al Uruguay, A/HRC/27/56/add.2. 2014.

ORENTLICHER, Diane. Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones, sobre las mejores prácticas para ayudar a los estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad, DOC. E/CN.4/2004/88. 2005.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), *Consejo Económico y Social*. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos). Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1. 1997.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), *Comisión de Derechos Humanos*. 60vo periodo de sesiones. Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones, sobre las mejores prácticas para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad. Doc. E/CN.4/2004/88. 2004.

SALINAS, Alejandro. Informe del Relator Especial sobre: "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", E/CN.4/2005/59. 2005.

SENTENCIAS DE LA CORTE IDH

CORTE IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

CORTE IDH, Caso Trujillo Oroza Vs Bolivia. Reparaciones. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No.92.

CORTE IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101.

CORTE IDH, Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No.119.

Recibido em: 09/12/2015

Aprovado em: 24/01/2016